



# UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

Comité de  
Transparencia



Villahermosa, Tabasco, a 08 de abril de 2024

## RESOLUCIÓN

Resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, aprobada en la **Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el día ocho de abril de dos mil veinticuatro**, respecto a la clasificación parcial de la información confidencial de la Solicitud de Información afecta al **Folio PNT 270511900004324**.

## RESULTANDOS

### I. Solicitud de Acceso a la Información.

Con fecha 11 de marzo del año 2024, la Unidad Transparencia recibió mediante el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) Tabasco, **solicitud** de acceso a la información, bajo los siguientes términos:

- "... 1. Solicito copia de los recibos de pago del mes de febrero del C. Edison Mateos Payró, profesor investigador de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la UJAT.*
- 2. Solicito copia de los recibos de pago de los meses de octubre y noviembre del año 2020 del C. Edison Mateos Payró, profesor investigador de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la UJAT.*
- 3. Solicito copia de la carga académica del C. José Andrés Gallegos Torres, Profesor Investigador de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la UJAT. ..."*  
(Sic)

Seguidamente y para los efectos del correspondiente tramite y resolución, se radico con el número de Expediente **UT/UJAT/043/2024**.

### II. Turno de la solicitud a la Unidad Administrativa competente.

Mediante requerimiento de información **UT/074/2023 del 11 de marzo del año 2024**, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

### III. Clasificación de la información por la Unidad Administrativa

A través del oficio **1270/2024/DRH**, la C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, solicita al Presidente del Comité de Transparencia, la confirmación de la clasificación parcial de la información solicitada, por revestir el carácter de confidencial; lo anterior, con fundamento en los artículos 108, 114 fracción I, 117 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; numerales cuarto, séptimo fracción I, octavo y noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

En síntesis, la C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, clasificó como confidencial la siguiente información:

*"De conformidad a los artículos 3 fracciones XIII y XXV, 73 último párrafo, 124, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, los datos personales que contienen los cinco (05) Certificados Fiscales Digitales por Internet (CFDI's) correspondientes a los meses octubre y noviembre del año 2020, consistentes en:*



# UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO

## Comité de Transparencia



“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

- a) Folio fiscal,
- b) Certificado SAT,
- c) Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física,
- d) Número de empleado de persona física,
- e) Clave Única de Registro de Población (CURP) de persona física,
- f) Número de Seguridad Social (NSS) de persona física,
- g) Cadena original del complemento de la certificación digital del SAT,
- h) Sello digital del CFDI,
- i) Sello del SAT,
- j) Firma del empleado.”

#### IV. Remisión del expediente al Comité de Transparencia.

Recibido el referido oficio en el apartado de Resultando que antecede, mediante el cual la C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, realizó la clasificación parcial de la información y solicitó su confirmación a este Comité de Transparencia, el Secretario Técnico de este órgano los integró al expediente en que se actúa, junto con el soporte documental correspondiente, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### CONSIDERANDOS

#### Primero. Competencia.

Este Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al procedimiento de acceso a la información ejercido por una persona de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 48 fracción II y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

#### Segundo. Consideraciones de la Unidad Administrativa para clasificar la información.

La C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos, clasificó como información confidencial parte de la información solicitada por el particular, consistente en **cinco (05) Certificados Fiscales Digitales por Internet (CFDI's) correspondientes a los meses octubre y noviembre del año 2020**, con fundamento en los artículos 3, fracciones XIII y XXV, 73 último párrafo, 124, párrafos primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; numeral trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; solicitando también se apruebe la elaboración y entrega de la versión pública de las mismas.

#### Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia.

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia estima procedente confirmar la clasificación de la información confidencial realizada por la C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

#### I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones.

El Derecho de Acceso a la Información tiene como excepciones la información reservada y la confidencial, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones



# UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

Comité de  
Transparencia



de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas a nivel local, en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

## II. Marco Jurídico Estatal aplicable a la Información Confidencial.

Toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación parcial de la información confidencial, cabe hacer alusión al marco Constitucional aplicable a esta excepción al Derecho de Acceso a la Información, concretamente a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo de la CPEUM: que copiados a la letra dicen:

*"...Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."*

De los referidos preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas y sus datos personales debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley aplicable. Asimismo, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos (Derechos ARCO), en los términos y con excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos que fije la normatividad aplicable, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (LTAIPET), el cual se describen a continuación:

### LGTAIP

*"... Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



# UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO

Comité de  
Transparencia



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO  
UNIVERSIDAD DE MEXICO

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información...”

#### LTAIPET

“... **Artículo 124.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 128.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información...”

De lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 116, primer párrafo, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 primer párrafo y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se advierte que se considera como información confidencial los datos personales que



# UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO

Comité de  
Transparencia



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
ACUERDO DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA  
DE LOS ESTADOS DE  
MÉXICO

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda la información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales que obran bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos.

Asimismo, disponen que no se requerirá del consentimiento de los individuos para proporcionar sus datos personales en los siguientes supuestos: la información ya se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; cuando por disposición legal tenga el carácter de pública; cuando exista una orden judicial; o por razones de seguridad nacional y salubridad general, proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y finalmente cuando los datos se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los Tratados y Acuerdos Interinstitucionales.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de los datos personales, para la difusión de los mismos, por lo que el acceso a éstos por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos citados con antelación. Además, no se observa que los datos personales referidos se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicitados.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)<sup>1</sup>.**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

<sup>1</sup> Registro: 2000233 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.).



# UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

Comité de  
Transparencia



Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO<sup>2</sup>.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

### III. Información clasificada como confidencial

#### a) Análisis de la clasificación de Información Confidencial

Este Comité de Transparencia considera que debe clasificarse como **Información Confidencial**, de conformidad con los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 124, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **los datos personales que obran en la información del interés del solicitante y que a continuación se enlistan son los siguientes:**

- a) Folio fiscal,
- b) Certificado SAT,
- c) Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física,
- d) Número de empleado de persona física,
- e) Clave Única de Registro de Población (CURP) de persona física,
- f) Número de Seguridad Social (NSS) de persona física,
- g) Cadena original del complemento de la certificación digital del SAT,
- h) Sello digital del CFDI,
- i) Sello del SAT,
- j) Firma del empleado.

Además de lo antes expuesto, no existe consentimiento expreso o tácito por parte del titular de la información confidencial para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; por lo que se estima procedente resolver confirmar la clasificación parcial solicitada como información confidencial de los datos personales antes mencionados.

<sup>2</sup> Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.8o.A.131 A



# UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

Comité de  
Transparencia



## b) Prueba de daño.

Con fundamento en los artículos 103 párrafos primero y segundo, 104 y 105 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 111 párrafos primero y segundo, 112 y 113 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el numeral sexagésimo segundo, párrafo segundo inciso a) de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se procede a realizar una prueba de daño.

En este sentido, la divulgación de información confidencial representar un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a las personas titulares de tal información. La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, de la CPEUM, 116 de la citada Ley General y 124 de la aludida Ley Estatal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de acuerdo con lo previsto en los artículos citados en el párrafo que antecede.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco Constitucional y legal. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y la protección de los datos personales, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se advierte que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales de cualquier persona.

## IV. Autorización de la elaboración y entrega de la versión pública.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad a los numerales quincuagésimo sexto y sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se autoriza la elaboración y entrega al particular de la versión pública de **cinco (05) Certificados Fiscales Digitales por Internet (CFDI's) correspondientes a los meses octubre y noviembre del año 2020.**

Con la presente actuación, se advierte que la Unidad Administrativa competente generadora y en posesión de la información del interés del particular, cumple con la entrega y a efectos de satisfacer el interés informativo del mismo.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO:** De conformidad con los preceptos legales invocados y de conformidad con las consideraciones expuestas en el Considerando Tercero, se confirma la clasificación parcial de la información confidencial en los términos solicitados por la **C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.**



# UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

Comité de  
Transparencia



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO  
GOBIERNO DE MÉXICO

**TERCERO:** Se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, notificar al solicitante la presente resolución, así como entregar la información requerida en versión pública, eliminando la información clasificada como confidencial por constituir datos personales.

**ASI LO RESOLVIERON LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD JUAREZ AUTONOMA DE TABASCO LIC. ALEJANDRINO BASTAR CORDERO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y PRESIDENTE, DR. MIGUEL ARMANDO VÉLEZ TÉLLEZ, SECRETARIO DE FINANZAS E INTEGRANTE, DR. RODOLFO CAMPOS MONTEJO, ABOGADO GENERAL E INTEGRANTE, ASISTIDOS EN ESTE ACTO POR EL LIC. AUDOMARO SANTOS MARTÍNEZ RAMÓN DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TECNICO, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, FIRMANDO AL MARGEN Y CALCE PARA MAYOR CONSTANCIA. CONSTE.**

Lic. Alejandrino Bastar Cordero  
Encargado del Despacho de la Secretaría de  
Servicios Administrativos  
y Presidente del Comité de Transparencia.

Dr. Miguel Armando Vélez Téllez,  
Secretario de finanzas e integrante.

Dr. Rodolfo Campos Montejo,  
Abogado General e integrante.

Lic. Audomaro Santos Martínez Ramón  
Director de la Unidad de Transparencia y  
Secretario Técnico.



# UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

Comité de  
Transparencia



Villahermosa, Tabasco, a 08 de abril de 2024

## RESOLUCIÓN

Resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, aprobada en la **Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el día ocho de abril de dos mil veinticuatro**, respecto a la clasificación parcial de la información confidencial de la Solicitud de Información afecta al **Folio PNT 270511900004424 y 270511900004524**.

## RESULTANDOS

### I. Solicitud de Acceso a la Información.

Con fecha 11 de marzo del año 2024, la Unidad Transparencia recibió mediante el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) Tabasco, **solicitud** de acceso a la información, bajo los siguientes términos:

**"... 1. Solicito copia del nombramiento del C. Guillermo Narváez Osorio, expedido por la Junta de Gobierno de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, que lo acredita como Rector.**

**2. Solicito copias del acta de la Junta de Gobierno en donde fue electo el C. Guillermo Narváez Osorio como Rector de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, aclarando que si el acta contiene datos de personas esos pueden ser testados en términos de la legislación aplicable, sin embargo el documento [acta] es información pública. ..."** (Sic)

**"... 1. Copias de los nombramientos de los integrantes -actuales- de la Junta de Gobierno de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.**

**2. Copias del nombramiento del C. Guillermo Narváez Osorio, expedido por la de la Junta de Gobierno de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco en el año 2020 como Rector de esa Casa de Estudios. ..."** (Sic)

Seguidamente y para los efectos del correspondiente trámite y resolución, se radico con el número de Expediente **UT/UJAT/044/2024 y UT/UJAT/045/2024**.

### II. Turno de la solicitud a la Unidad Administrativa competente.

Mediante requerimiento de información **UT/090/2024 y UT/091/2024 del 11 de marzo del año 2024**, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito al MAP Gildardo López Baños, Presidente de la H. Junta de Gobierno de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

### IV. Clasificación de la información por la Unidad Administrativa

A través del oficio **H.J.G./18/2024 y H.J.G./19/2024**, el MAP Gildardo López Baños, Presidente de la H. Junta de Gobierno de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, solicita al Presidente del Comité de Transparencia, la confirmación de la clasificación de la información solicitada, por revestir el carácter de



# UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

Comité de  
Transparencia



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO  
GOBIERNO DE MEXICO

reservada; lo anterior, con fundamento en artículo 121 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

## V. Remisión del expediente al Comité de Transparencia.

Recibido el referido oficio en el apartado de Resultando que antecede, mediante el cual al MAP Gildardo López Baños, Presidente de la H. Junta de Gobierno de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, realizó la reserva total de la información y solicitó su confirmación a este Comité de Transparencia, el Secretario Técnico de este órgano los integró al expediente en que se actúa, junto con el soporte documental correspondiente, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

## CONSIDERANDOS

### Primero. Competencia.

Este Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al procedimiento de acceso a la información ejercido por una persona de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 48 fracción II y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

### Segundo. Consideraciones de la Unidad Administrativa para clasificar la información.

El MAP Gildardo López Baños, Presidente de la H. Junta de Gobierno de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, clasificó como información reservada parte de la información solicitada por el particular, consistente en Expediente UT/UJAT/044/2024 y UT/UJAT/045/2024, con fundamento en 121 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

### Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia.

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia estima procedente confirmar la clasificación de la información reservada realizada por el MAP Gildardo López Baños, Presidente de la H. Junta de Gobierno de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

#### I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones.

El Derecho de Acceso a la Información tiene como excepciones la información reservada y la confidencial, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas a nivel local, en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.



## II. Marco Jurídico Estatal aplicable a la Información Reservada.

Toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de reserva total de la información confidencial. Se advierte que la información requerida corresponde a información de acceso restringido clasificada por la Ley en materia como Reservada por las siguientes razones:

Para ello, esta Unidad tiene en cuenta el artículo 121 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente, que señala lo que a continuación se transcribe:

*"... Artículo 121. Para efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación.*

*[...]*

*XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa ..."*

Consecuentemente, este Comité de Transparencia advierte en forma indubitable que la información solicitada, encuadra en la hipótesis prevista en la causal de reserva en el artículo 121 fracción XV de la Ley en materia, por lo que resulta viable la determinación de clasificarla como reservada, tomando en consideraciones los siguientes datos:

## Cuadro de Clasificación de la Información

| Nombre del Documento/Expediente        | Tipo de reserva | Inicio de reserva   | Plazo de reserva | Razones s y motivos de clasificación                                                                                                                         | Área que genera la información                                    |
|----------------------------------------|-----------------|---------------------|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| UT/UJAT/044/2024 y<br>UT/UJAT/045/2024 | Total           | 09 de abril de 2024 | 5 años           | Información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa | H. Junta de Gobierno de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco |

**Información que reserva:** Expediente UT/UJAT/044/2024 y UT/UJAT/045/2024.

Lo anterior debido a que la información proporcionada contiene datos relativos a Información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa, por ende, debe ser protegido mediante el proceso de clasificación. Por todo lo



# UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

Comité de  
Transparencia



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO  
GOBIERNO DE MÉXICO

anteriormente expuesto en el presente considerando, es de identificar que al proporcionar información que obra en el documento solicitado puede afectar el proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa, pero ésta aún no ha causado estado, lo que significa que no puede proporcionarse al recurrente, sino que debe reservarse de manera total.

**Plazo de reserva:** cinco años (pudiendo desclasificarse la reserva si desaparecen las causas que originaron la clasificación).

**Tipo de reserva:** Total.

**Área que genera la información:** H. Junta de Gobierno de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

**Fuente y Archivo donde radica la información:** H. Junta de Gobierno de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

## PRUEBA DE DAÑO

Se establece que la prueba de daño para clasificar como reserva total la información referida y no proporcionarla al solicitante, se sustenta justamente en el hecho de que al proporcionar el Expediente UT/UJAT/044/2024 y UT/UJAT/045/2024, ya que forma parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa, pero ésta aún no ha causado estado. Se tienen en cuenta que, al proporcionar los documentos en comento, se estaría el supuesto de causar un daño, ya que este tipo de información debe considerarse de acceso restringido en su modalidad de información reservada, pues su divulgación representa un riesgo.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en el artículo 121 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente, que señala lo que a continuación se transcribe:

*“... Artículo 121. Para efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación.*

*[...]*

*XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa ...”*

En conclusión, se puede afirmar que la divulgación de la información solicitada por el particular, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley en la materia y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor el interés de conocerla.

Con la presente actuación, se advierte que la Unidad Administrativa competente generadora y en posesión de la información del interés del particular, solicita la clasificación de reserva total y a efectos de cumplir con la guarda y custodia de la información que genera en razón de las funciones y atribuciones que tiene encomendada esa unidad académica.



# UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

Comité de  
Transparencia



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO  
GOBIERNO FEDERAL DE MÉXICO

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 121 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se acuerda la Reserva total de la información relativa a Expediente UT/UJAT/044/2024 y UT/UJAT/045/2024, emitiéndose por un periodo de cinco años a partir del 09 de abril de 2024 y de conformidad con las consideraciones expuestas en el Considerando Tercero, en los términos solicitados por el **MAP Gildardo López Baños, Presidente de la H. Junta de Gobierno de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.**

**TERCERO:** Se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, notificar al solicitante la presente resolución.

ASI LO RESOLVIERON LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD JUAREZ AUTONOMA DE TABASCO LIC. ALEJANDRINO BASTAR CORDERO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y PRESIDENTE, DR. MIGUEL ARMANDO VÉLEZ TÉLLEZ, SECRETARIO DE FINANZAS E INTEGRANTE, DR. RODOLFO CAMPOS MONTEJO, ABOGADO GENERAL E INTEGRANTE, ASISTIDOS EN ESTE ACTO POR EL LIC. AUDOMARO SANTOS MARTÍNEZ RAMÓN DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TECNICO, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, FIRMANDO AL MARGEN Y CALCE PARA MAYOR CONSTANCIA. CONSTE.

Lic. Alejandrino Bastar Cordero  
Encargado del Despacho de la Secretaría de  
Servicios Administrativos  
y Presidente del Comité de Transparencia.

Dr. Miguel Armando Vélez Téllez,  
Secretario de finanzas e integrante.

Dr. Rodolfo Campos Montejo,  
Abogado General e integrante.

Lic. Audomaro Santos Martínez Ramón  
Director de la Unidad de Transparencia y  
Secretario Técnico.